



**MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL
INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA
Empresa Social del Estado**

**RESOLUCION NÚMERO
(0725)**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE REESTRUCTURA EL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DEL
INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA. ESE.**

EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA. ESE, en ejercicio de sus facultades legales, y en especial las conferidas por el Decreto 5017 de 2009, la Ley 446 de 1998, la Ley 640 de 2001, la Ley 1285 de 2009, el Decreto 1716 de 2009 y,

CONSIDERANDO:

Que el Comité de Conciliación se constituye como una herramienta administrativa que actúa como instancia de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la entidad, como mecanismo alternativo de solución de conflictos, como medio de descongestión de despachos judiciales, como base de la protección y defensa de los intereses públicos y contribuye a disminuir la conflictividad entre el Estado y los particulares.

Que los artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y 15 del Decreto 1716 de 2009, ordenan a las entidades y organismos de derecho público del orden nacional, departamental, distrital, así como los entes descentralizados en todos los niveles, conformar un comité de conciliación, compuesto por funcionarios del nivel directivo.

Que de acuerdo con el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

Que el Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009, establece las normas sobre comités de conciliación de obligatorio cumplimiento para las entidades de derecho público, los organismos públicos del orden nacional, departamental, distrital, los municipios que sean capital de departamento y los entes descentralizados de estos mismos niveles.

Que mediante Resolución 000414 del 14 de abril de 1997, modificada a su vez por las resoluciones 0000910 del 15 de agosto de 2000 y 0620 del 07 de septiembre de 2004, respectivamente, la Dirección General del INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA ESE creó, reglamentó y modificó el Comité de Conciliación de esta entidad, el cual debe ser ajustado a las previsiones legales recientes.

Que mediante la Ley 1444 del 04 de mayo de 2011, se escindió del Ministerio del Interior y de Justicia las funciones del Viceministro de la Justicia y el Derecho y las dependencias a su cargo y se creó el Ministerio de Justicia y del Derecho y se le asignaron los objetivos y funciones del citado Viceministerio.

Que en la misma ley se creó la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación como una Unidad Administrativa Especial, a quien se le atribuyó como objetivo la estructuración, formulación, aplicación, evaluación y difusión de las políticas de prevención del daño antijurídico, así como la defensa y protección efectiva de los intereses litigiosos de la Nación, en las actuaciones judiciales de las Entidades públicas, en procura de la reducción de la responsabilidad patrimonial y la actividad litigiosa.

POR MEDIO DE LA CUAL SE REESTRUCTURA EL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA. ESE.

Que mediante el Decreto 2897 del 11 de agosto de 2011, se fijaron los objetivos y funciones del Ministerio de Justicia y del Derecho.

En mérito de lo expuesto:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- OBJETIVO: El Comité de Conciliación del INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA. ESE., es una instancia administrativa que actuará como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la entidad. Igualmente, resolverá en cada caso específico sobre la procedencia de la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes.

Las determinaciones del Comité de Conciliación acerca de la viabilidad de conciliar no constituyen ordenación de gasto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- INTEGRACION: El Comité de Conciliación del INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA. ESE., estará conformado por los siguientes funcionarios, quienes serán miembros permanentes del mismo:

1. El Director General del INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA ESE o su Delegado, quien presidirá el Comité.
2. El Subdirector General de Gestión Administrativa y Financiera
3. El Subdirector General de Atención Médica y Docencia
4. El Asesor de la Dirección encargado de asuntos jurídicos o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO 1º: La participación de los miembros permanentes con voz y voto será indelegable, con excepción del Director General del INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA ESE y el Asesor de la Dirección.

PARÁGRAFO 2º: Concurrirán solo con derecho a voz, los funcionarios que por su condición jerárquica y funcional deban asistir según el caso concreto, los apoderados internos y/o externos que represente los intereses del Instituto Nacional de Cancerología ESE en cada proceso, el Jefe de la Oficina de Control Interno o quien haga sus veces y el Secretario Técnico del Comité.

PARÁGRAFO 3º: El Comité podrá invitar a sus sesiones a un funcionario de la Dirección de Defensa Jurídica del Estado del Ministerio de Justicia y del Derecho o a la autoridad que se le asigne tal atribución, quien tendrá la facultad de asistir con derecho a voz.

ARTÍCULO TERCERO.- FUNCIONES: El Comité de Conciliación ejercerá las siguientes funciones:

1. Formular y ejecutar políticas de prevención del daño antijurídico.
2. Diseñar las políticas generales que orientarán la defensa de los intereses de la entidad.
3. Estudiar y evaluar los procesos que cursen o hayan cursado en contra del ente, para determinar las causas generadoras de los conflictos; el índice de condenas; los tipos de daño por los cuales resulta demandado o condenado; y las deficiencias en las actuaciones administrativas de las entidades, así como las deficiencias de las actuaciones procesales por parte de los apoderados, con el objeto de proponer correctivos.

POR MEDIO DE LA CUAL SE REESTRUCTURA EL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA. ESE.

4. Fijar directrices institucionales para la aplicación de los mecanismos de arreglo directo, tales como la transacción y la conciliación, sin perjuicio de su estudio y decisión en cada caso concreto.
5. Determinar, en cada caso específico, sobre la procedencia de la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales, de controles vigentes o de los procuradores judiciales en los casos de solicitud de reconsideración, evitando lesionar el patrimonio público.
6. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada.
7. Evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra de la entidad con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición e informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo las correspondientes decisiones anexando copia de la providencia condenatoria, de la prueba de su pago y señalando el fundamento de la decisión en los casos en que se decida no instaurar la acción de repetición.
8. Determinar la procedencia o improcedencia del llamamiento en garantía con fines de repetición.
9. Definir los criterios para la selección de abogados externos que garanticen su idoneidad para la defensa de los intereses públicos y realizar seguimiento sobre los procesos a ellos encomendados.
10. Designar al funcionario que ejercerá la Secretaría Técnica del Comité, preferentemente un profesional del Derecho.
11. Decidir sobre la procedencia de acuerdo conciliatorio en los procesos contencioso administrativo cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación.
12. Dictar su propio reglamento.

PARÁGRAFO: La Oficina de Control Interno del INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA. ESE., deberá verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo.

ARTÍCULO CUARTO.- SESIONES Y VOTACIONES: El Comité de Conciliación se reunirá no menos de dos veces al mes, y cuando las circunstancias lo exijan.

Presentada la petición de conciliación ante la entidad, el Comité de Conciliación cuenta con quince (15) días a partir de su recibo para tomar la correspondiente decisión, la cual comunicará en el curso de la audiencia de conciliación, aportando copia auténtica de la respectiva acta o certificación en la que consten sus fundamentos.

El Comité podrá sesionar con un mínimo de tres de sus miembros permanentes y adoptará las decisiones por mayoría simple.

PARÁGRAFO: No obstante lo señalado, si en el mes no existen temas a tratar relacionados con solicitudes de conciliación, determinar sobre acciones de repetición o llamamiento en garantía, podrá sesionar una sola vez al mes, con el objetivo de verificar las actuaciones en curso a través de los informes de los apoderados.

POR MEDIO DE LA CUAL SE REESTRUCTURA EL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA. ESE.

ARTÍCULO QUINTO.- SECRETARÍA TÉCNICA: Son funciones del Secretario del Comité de Conciliación las siguientes:

1. Elaborar las actas de cada sesión del comité. El acta deberá estar debidamente elaborada y suscrita por el Presidente y el Secretario del Comité que hayan asistido, dentro de los cinco (5) días siguientes a la correspondiente sesión.
2. Verificar el cumplimiento de las decisiones adoptadas por el comité.
3. Preparar un informe de la gestión del comité y de la ejecución de sus decisiones, que será entregado al representante legal del ente y a los miembros del comité cada seis (6) meses. Una copia del mismo será remitida a la Dirección de Defensa Jurídica del Estado del Ministerio de Justicia y del Derecho o a la autoridad que se le asigne tal atribución,.
4. Proyectar y someter a consideración del comité la información que este requiera para la formulación y diseño de políticas de prevención del daño antijurídico y de defensa de los intereses del ente.
5. Informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo acerca de las decisiones que el comité adopte respecto de la procedencia o no de instaurar acciones de repetición.
6. Las demás que le sean asignadas por el comité.

PARÁGRAFO: La designación o el cambio del Secretario Técnico deberán ser informados inmediatamente a la Dirección de Defensa Jurídica del Estado del Ministerio de Justicia y del Derecho o a la autoridad que se le asigne tal atribución,.

ARTÍCULO SEXTO.- DETERMINACIONES: Las determinaciones adoptadas por el Comité de Conciliación serán de obligatorio cumplimiento para los apoderados del INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA. ESE., así como para sus servidores públicos.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- DE LA ACCIÓN DE REPETICIÓN: El Comité de Conciliación deberá realizar los estudios pertinentes para determinar la procedencia de la acción de repetición. Para ello, el Director General, como ordenador del gasto, al día siguiente del pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir el acto administrativo y sus antecedentes al Comité de Conciliación, para que en un término no superior a seis (6) meses se adopte la decisión motivada de iniciar o no el proceso de repetición y se presente por parte de los apoderados del Instituto, la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los tres (3) meses siguientes a la decisión.

PARÁGRAFO: La Oficina de Control Interno o quien haga sus veces, deberá verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo.

ARTÍCULO OCTAVO.- DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA: Los apoderados del Instituto Nacional de Cancerología. ESE., deberán estudiar la procedencia del llamamiento en garantía para fines de repetición en los procesos judiciales de responsabilidad patrimonial. De no ser viable el llamamiento, deberán justificarlo por escrito y presentar un informe mensual al Comité de Conciliación. Lo anterior, sin perjuicio de la obligación contenida en el artículo anterior.

ARTÍCULO NOVENO.- INFORMES SOBRE REPETICIÓN Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA: En los meses de junio y diciembre, se remitirá a la Dirección de Defensa Judicial de la Nación del Ministerio de Justicia y del Derecho, o el que haga sus veces, en el formato que se adopte por la autoridad competente, un reporte que deberá contener como mínimo la siguiente información:

POR MEDIO DE LA CUAL SE REESTRUCTURA EL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA. ESE.

- a) Número de casos estudiados en el semestre correspondiente, y la indicación de la determinación adoptada por el Comité Conciliación o por el representante legal, según el caso;
- b) Número de acciones de repetición iniciadas durante el semestre correspondiente y la descripción completa del proceso de responsabilidad que les dio origen, en especial, indicando el valor del pago efectuado por la entidad;
- c) Número de acciones de repetición culminadas mediante sentencia, el sentido de la determinación y el valor de la condena en contra del funcionario si fuere el caso.
- d) Número de acciones de repetición culminadas mediante conciliación con descripción del acuerdo logrado.
- e) Número de condenas y de conciliaciones por repetición pagadas a la entidad y su correspondiente valor.
- f) Número de llamamientos en garantía y de fallos sobre ellos indicando el sentido de la decisión.

ARTÍCULO DÉCIMO: El Comité de Conciliación deberá sujetarse en sus actuaciones a las normas constitucionales y legales, en especial a lo dispuesto en el Decreto 1716 de 2009 y normas que lo complementen o modifiquen.

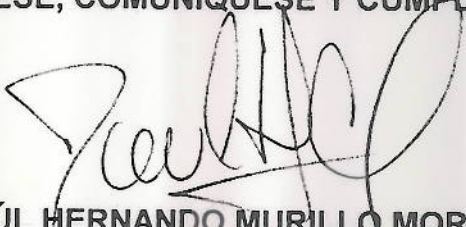
ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Se debe publicar en la página Web del INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA ESE. las actas contentivas de los acuerdos conciliatorios celebrados ante los agentes del Ministerio Público, dentro de los tres (3) días siguientes a su suscripción, con miras a garantizar la publicidad y transparencia de los mismos.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Publíquese en la página de internet del Instituto el presente acto administrativo

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todas las normas que le sean contrarias, en especial las resoluciones Nos. 000414 del 14 de abril de 1997, 0000910 del 15 de agosto de 2000 y 0620 del 07 de septiembre de 2004

Dada en Bogotá, D.C. a los 04 OCT. 2011

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


RAÚL HERNANDO MURILLO MORENO
Director General

DG/RHMM/Asesor de la Dirección/JNR/Jnr.

